

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **137**

Fecha: **12/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 007 2013 00723	Ejecutivo Singular	MARIA ANGELICA VEGA CRISTANCHO	RICARDO AMAYA LIEVANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	13/08/2021	18/08/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00392	Ejecutivo Singular	XIOMARA ZORRO MANRIQUE	RICARDO AMAYA LIEVANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	13/08/2021	18/08/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **12/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada allegó incidente de nulidad, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 3 de agosto de 2021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.007.2013.00723.01
Demandante: MARÍA ANGÉLICA VEGA CRISTANCHO
Demandado: RICARDO AMAYA LIEVANO
Cuaderno: 1 de 2

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que efectivamente la apoderada judicial del demandado RICARDO AMAYA LIEVANO, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado desde el 18 de julio de 2014 bajo los siguientes argumentos:

- Refiere que las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia desconocieron lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del proceso radicado a la partida 2013-0189-01, Despacho que mediante providencia proferida el 16 de julio de 2014 ordenó la suspensión del pago de acreedores así como el emplazamiento a todos los acreedores para que se hicieran parte dentro de ese proceso.
- Igualmente arguye que pese a que se evidencia de que se dio orden de suspender el pago a los acreedores, el Despacho dispuso seguir con la orden de librar mandamiento de pago a favor del acreedor y continuó con la ejecución de la obligación aquí demandada.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anteriormente expuesto, **SERÍA DEL CASO** CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA de dicha nulidad, conforme con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, sino fuera porque de bulto se aprecia

que en cuanto a la nulidad planteada, el Despacho la **rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Estatuto Procesal Civil**, norma que establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando se promueva incidente que no esté expresamente autorizados por el código, o sea promovido fuera de término.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que la causal aquí invocada no prospera, toda vez que revisado el encuadernamiento se tiene hasta la fecha no se ha ordenado interrupción o suspensión del proceso de conformidad con señalado en los artículos 159 y 161 de la obra en comento.

Ahora bien, es del caso aclararle a la peticionaria que no le asiste razón al señalar que se produce nulidad de lo actuado, por haberse emitido autos con posterioridad a la providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, toda vez que la suspensión ordenada es en atención de la acumulación de demandadas decretada en el proceso que se adelanta en dicho Despacho judicial; actuaciones que son totalmente independiente, es decir, que según lo dispuesto en la norma se tiene la posibilidad de acumular dos o más procesos a facultad de las partes y no de forma obligatoria como lo presente hacer ver la profesional del derecho.

Por lo anterior, y dando aplicación al artículo 130 ibídem, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta, al no estar expresamente autorizadas por el Código, como es el caso que nos ocupa.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó avalúo catastral emitido por el IGAC, en consecuencia se ordena correr traslado del avalúo sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 236425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) equivale a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 7.359.000), traslado que será por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en aras de que presenten sus observaciones, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada RICARDO AMAYA LIEVANO, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del avalúo sobre el CINCUENTA PORCIENTO (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 236425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) equivale a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 7.359.000), traslado que será por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en aras de que presenten sus observaciones, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Civil 006

**Juzgado Municipal De Ejecución
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02fb5306b5b1f086febe55676317318f7a717c2c92190eac6dcbd169bd21a70

Documento generado en 03/08/2021 04:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD: 2013-723-01 JUZG: 6
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

ZARAY REYES ROSILLO <zaray3101@hotmail.com>

Lun 9/08/2021 10:20 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (633 KB)

REPOSICION Y APELACION 2013-723-01.pdf;

BUEN DIA, ADJUNTO ENVIO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

**ATENTAMENTE,
ZARAY REYES ROSILLO
ABOGADA**

**Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: MARIA ANGELICA VEGA CRISTANCHO
DDO: RICARDO AMAYA LIEVANO
RAD: 2013-723-01**

Respetado Señor Juez;

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía numero 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional numero 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, encontrandome dentro del termino para hacerlo, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, del auto de fecha 3 de agosto de 2021, notificado en estados el 04 de agosto de 2021.

En primera medida es menester establecer que la orden judicial en la que se fundamenta la solicitud de nulidad es clara ya que establece que se suspende el pago de los acreedores, para lo cual, la interpretacion dada es correcta y es procedente lo solicitado, asi las cosas, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del articulo 133 del Código General del Proceso (articulo 140 numeral 5 del Código de Procedimiento civil), se establecen los siguientes argumentos.

PRIMERO: Dentro del proceso de la referencia se procedió a dictar mandamiento de pago el pasado 24 de Abril de 2014, una vez se realizó la notificación de la demanda se procedió a dictar sentencia el pasado 24 de Marzo de 2015.

SEGUNDO: Dichas actuaciones procesales desconocieron lo manifestado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado a la partida numero 2013-189-01 siendo demandante RAFAEL NAVAS ARIAS en auto de fecha del 16 de Julio de 2014 en donde se ordena la ACUMULACION de proceso manifiesta:

“... Suspende el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor RICARDO AMAYA LIEVANO para que comparezca a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento...”

TERCERO: Por lo anterior dentro del proceso anteriormente referido el apoderado de la parte demandante procedió a realizar las publicaciones correspondientes en vanguardia, con la finalidad de que los acreedores concurrieran ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Bucaramanga para hacer valer sus acreencias, publicación que se hizo en forma efectiva el pasado 27 de julio de 2014.

CUARTO: así mismo el juzgado Segundo en descongestión dicta sentencia del proceso acumulado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 en donde se establece que se realizó en debida forma los emplazamientos para la concurrencia de los acreedores así:

“... Se ordeno además suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra la acá demandada...”

QUINTO: En virtud de lo anterior se evidencia que a pesar de que se dio orden de SUSPENDER el pago a los acreedores el despacho procedió a seguir con la orden de librar mandamiento de pago a favor de acreedor y así mismo se continuo con la ejecución en contra de mi poderdante.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA NULIDAD PROPUESTA

Previo a establecer de manera puntal los motivos que inducen a invocar la viabilidad de la presente nulidad, es preciso remitirse a lo señalado por la Doctrina y consagrado por la norma, en relación con este tema en particular.

En primer lugar, frente a la definición de lo que abarca el concepto de Nulidad, es preciso traer a colación lo señalado por el Tratadista Argentino Lino Enrique Palacio, quien la define como:

“La privación de efectos, imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”

De igual forma el Doctrinante Colombiano Fernando Canosa Torrado, en su Obra las Nulidades en el Derecho Procesal, las define como:

“La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procediendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.” (Pág. 3, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.)

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 3, estipula de forma clara y puntal, todas y cada una de las causales legalmente establecidas para invocar la Nulidad y a su tenor consagra:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Así mismo es de anotar que en virtud de la transaccionalidad de la ley y de la ocurrencia de los hechos procesales deberá tenerse en cuenta la norma vigente para la ocurrencia de los mismo y la declaratoria de la suspensión es decir el pasado 16 de julio de 2014, siendo aplicable lo reglado en el artículo 140 del Código de Procedimiento civil en el numeral 5 que reza:

“... 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Respecto a lo anterior su señoría es necesario destacar que dentro del proceso radicado a la partida numero 2013-189-01 del juzgado segundo de ejecución civil del circuito se dio la orden de SUSPENSION DEL PAGO DE ACREENCIAS y ordeno el emplazamiento de los acreedores, por lo anterior en virtud de dicha orden de suspensión no será viable que se diera el mandamiento de pago en contra de mi mandante ni mucho menos que se continuará con la ejecución.

Una vez establecidos los fundamentos normativos y doctrinarios, en cuanto a la procedencia del presente incidente de Nulidad, es preciso manifestar que teniendo en cuenta que la reforma dada al código de procedimiento civil mediante la ley 1564 de 2012 se reformo en forma sustancial, trascendental y determinante. Empero bajo la primacía del principio procesal de DEBIDO PROCESO, ECONOMIA PROCESAL la normatividad respecto de las causales de nulidad y las diferentes consecuencias respecto de la acumulación de procesos y la orden de suspensión del pago de las acreencias se mantienen incólumes, por lo que el actuar del demandante al obviar la orden dada por el despacho del >Juzgado Segundo Civil del circuito de Ejecución de Bucaramanga además de ser contrario a las reglas procedimentales, también congestiona la justicia.

Claramente en este caso se evidencia que el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional fue violado en lo que respecta a mi prohijado, conforme se describió con antelación.

Con sustento en lo anterior, es preciso indicar que, a todas luces, se configura de forma clara CAUSAL **DE NULIDAD QUE INVALIDA LO ACTUADO**, por cuanto si se estudia con detenimiento, en primer lugar, lo señalado por la causal 3 del artículo 133 del código General del Proceso.

En conclusión, frente a este proceso Ejecutivo Singular, confluyen una causal de nulidad como antes se indicó, por lo que deberá accederse a la petición que a continuación se esgrime.

PETICIONES

PRIMERO: Se revocar el auto emitido por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y en su lugar **DECRETAR LA NULIDAD** de toda la actuación **a partir del día 18 de julio de 2014**, por confluir en este proceso, la causal 3 del Art.133 del C. G.P.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

Expresamente manifiesto, que con fundamento en lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. **NO SANEAR** la nulidad cuya declaratoria solicito, además de que tengo interés en su declaratoria, en salvaguardia de los derechos de la parte que represento, los que de no ser declarada se verían vulnerados en un todo.

Téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el Nrl. 3 del Art. 133 del CGP. se ha violado en forma reiterada, terminante, ostensible, y expresa el derecho fundamental del debido proceso inmerso en si el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente de Nulidad en los Art. 133, 136, y siguientes del CGP y el Art. 1434 del C.C.

OPORTUNIDAD DE PROPONER LA NULIDAD

Según el inciso primero del Art. 134 del CGP., las causales de nulidad en el proceso ejecutivo podrán proponerse “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella”

INTERES JURIDICO

Mi poderdante tiene interés jurídico en argumentar la nulidad, toda vez que es una de las personas afectadas, teniendo en cuenta que es el demandado dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

TRASLADADA:

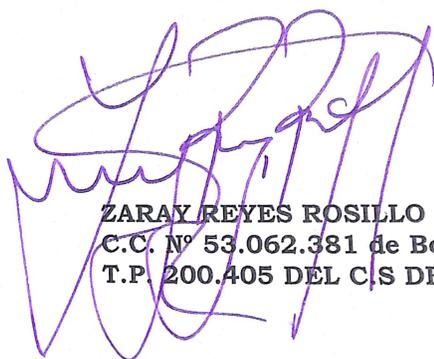
- Solicito se allegue el expediente que reposa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaria de su despacho ó en mi oficina particular de abogada en Carrera 13 No 35 – 36 oficina 201 del Edificio Júpiter de la ciudad de Bucaramanga zaray3101@hotmail.com

Teniendo en cuenta que los Señores Jueces de la República en ejercicio de la función pública de administrar justicia, deben propender en todas sus actuaciones por un orden justo, basado en la ley en toda solicitud. Sírvase darle curso al recurso propuesto.

Atentamente,



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.

J7-2013-723

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE AGOSTO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 137), HOY DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada allegó incidente de nulidad, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.015.2016.00392.01
Demandante: XIOMARA ZORRO MANRIQUE
Demandado: RICARDO AMAYA LIÉVANO
Cuaderno: 1 de 2

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que efectivamente la apoderada judicial del demandado RICARDO AMAYA LIEVANO, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado desde el 18 de julio de 2014 bajo los siguientes argumentos:

- Refiere que las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia desconocieron lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del proceso radicado a la partida 2013-0189-01, Despacho que mediante providencia proferida el 16 de julio de 2014 ordenó la suspensión del pago de acreedores así como el emplazamiento a todos los acreedores para que se hicieran parte dentro de ese proceso.
- Igualmente arguye que pese a que se evidencia de que se dio orden de suspender el pago a los acreedores, el Despacho dispuso seguir con la orden de librar mandamiento de pago a favor del acreedor y continuó con la ejecución de la obligación aquí demandada.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anteriormente expuesto, **SERÍA DEL CASO** CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA de dicha nulidad, conforme con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, sino fuera porque de bulto se aprecia

que en cuanto a la nulidad planteada, el Despacho la **rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Estatuto Procesal Civil**, norma que establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando se promueva incidente que no esté expresamente autorizados por el código, o sea promovido fuera de término.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que la causal aquí invocada no prospera, toda vez que revisado el encuadernamiento se tiene hasta la fecha no se ha ordenado interrupción o suspensión del proceso de conformidad con señalado en los artículos 159 y 161 de la obra en comento.

Ahora bien, es del caso aclararle a la peticionaria que no le asiste razón al señalar que se produce nulidad de lo actuado, por haberse emitido autos con posterioridad a la providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, toda vez que la suspensión ordenada es en atención de la acumulación de demandadas decretada en el proceso que se adelanta en dicho Despacho judicial; actuaciones que son totalmente independiente, es decir, que según lo dispuesto en la norma se tiene la posibilidad de acumular dos o más procesos a facultad de las partes y no de forma obligatoria como lo presente hacer ver la profesional del derecho.

Por lo anterior, y dando aplicación al artículo 130 ibídem, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta, al no estar expresamente autorizadas por el Código, como es el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada RICARDO AMAYA LIEVANO, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.132
Hoy, 5 de agosto de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Civil 006

Juzgado Municipal De Ejecución

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ec6cee7c8408ab7323b7c6c81f7ecb468d33c88ea6f0a32e6d077de52c3e
d2**

Documento generado en 04/08/2021 04:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD: 2016-392-01 JUZG: 6 DE EJE CIVIL DE BGA

ZARAY REYES ROSILLO <zaray3101@hotmail.com>

Vie 6/08/2021 7:12 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

REPOSICION Y APELACION 2016-392-01.pdf;

BUEN DIA, ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

**ATENTAMENTE,
ZARAY REYES ROSILLO
ABOGADA**

**Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: XIOMARA ZORRO
DDO: RICARDO AMAYA LIEVANO
RAD: 68001400301520160039201**

Respetado Señor Juez;

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, del auto de fecha 04 de AGOSTO de 2021, notificado en estados el 05 de AGOSTO de 2021.

En primera medida es menester establecer que la orden judicial en la que se fundamenta la solicitud de nulidad es clara ya que establece que se suspende el pago de los acreedores, para lo cual, la interpretación dada es correcta y es procedente lo solicitado, así las cosas, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso (artículo 140 numeral 5 del Código de Procedimiento civil), se establecen los siguientes argumentos:

PRIMERO: Dentro del proceso de la referencia se procedió a dictar mandamiento de pago el pasado 24 de abril de 2014, una vez se realizó la notificación de la demanda se procedió a dictar sentencia el pasado 24 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Dichas actuaciones procesales desconocieron lo manifestado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado a la partida número 2013-189-01 siendo demandante RAFAEL NAVAS ARIAS en auto de fecha del 16 de Julio de 2014 en donde se ordena la ACUMULACION de proceso manifiesta:

“... Suspende el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor RICARDO

AMAYA LIEVANO para que comparezca a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento...”

TERCERO: Por lo anterior dentro del proceso anteriormente referido el apoderado de la parte demandante procedió a realizar las publicaciones correspondientes en vanguardia, con la finalidad de que los acreedores concurrieran ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Bucaramanga para hacer valer sus acreencias, publicación que se hizo en forma efectiva el pasado 27 de julio de 2014.

CUARTO: así mismo el juzgado Segundo en descongestión dicta sentencia del proceso acumulado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 en donde se establece que se realizó en debida forma los emplazamientos para la concurrencia de los acreedores así:

“... Se ordeno además suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra la acá demandada...”

QUINTO: En virtud de lo anterior se evidencia que a pesar de que se dio orden de SUSPENDER el pago a los acreedores el despacho procedió a seguir con la orden de librar mandamiento de pago a favor de acreedor y así mismo se continuo con la ejecución en contra de mi poderdante.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA NULIDAD PROPUESTA

Previo a establecer de manera puntal los motivos que inducen a invocar la viabilidad de la presente nulidad, es preciso remitirse a lo señalado por la Doctrina y consagrado por la norma, en relación con este tema en particular.

En primer lugar, frente a la definición de lo que abarca el concepto de Nulidad, es preciso traer a colación lo señalado por el Tratadista Argentino Lino Enrique Palacio, quien la define como:

“La privación de efectos, imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”

De igual forma el Doctrinante Colombiano Fernando Canosa Torrado, en su Obra las Nulidades en el Derecho Procesal, las define como:

“La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procediendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción

u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.” (Pág. 3, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.)

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 3, estipula de forma clara y puntual, todas y cada una de las causales legalmente establecidas para invocar la Nulidad y a su tenor consagra:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Así mismo es de anotar que en virtud de la transaccionalidad de la ley y de la ocurrencia de los hechos procesales deberá tenerse en cuenta la norma vigente para la ocurrencia de los mismo y la declaratoria de la suspensión es decir el pasado 16 de julio de 2014, siendo aplicable lo reglado en el artículo 140 del Código de Procedimiento civil en el numeral 5 que reza:

“... 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Respecto a lo anterior su señoría es necesario destacar que dentro del proceso radicado a la partida número 2013-189-01 del juzgado segundo de ejecución civil del circuito se dio la orden de SUSPENSIÓN DEL PAGO DE ACREENCIAS y ordeno el emplazamiento de los acreedores, por lo anterior en virtud de dicha orden de suspensión no será viable que se diera el mandamiento de pago en contra de mi mandante ni mucho menos que se continuará con la ejecución.

Una vez establecidos los fundamentos normativos y doctrinarios, en cuanto a la procedencia del presente incidente de Nulidad, es preciso manifestar que teniendo en cuenta que la reforma dada al código de procedimiento civil mediante la ley 1564 de 2012 se reformo en forma sustancial, trascendental y determinante. Empero bajo la primacía del principio procesal de DEBIDO PROCESO, ECONOMIA PROCESAL la normatividad respecto de las causales de nulidad y las diferentes consecuencias respecto de la acumulación de procesos y la orden de suspensión del pago de las acreencias se mantienen incólumes, por lo que el actuar del demandante al obviar la orden dada por el despacho del Juzgado Segundo Civil del circuito de Ejecución de Bucaramanga además de ser contrario a las reglas procedimentales, también congestiona la justicia.

Claramente en este caso se evidencia que el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional fue violado en lo que respecta a mi prohijado, conforme se describió con antelación.

Con sustento en lo anterior, es preciso indicar que, a todas luces, se configura de forma clara CAUSAL **DE NULIDAD QUE INVALIDA LO ACTUADO**, por cuanto si se estudia con detenimiento, en primer lugar, lo señalado por la causal 3 del artículo 133 del código General del Proceso.

En conclusión, frente a este proceso Ejecutivo Singular, confluyen una causal de nulidad como antes se indicó, por lo que deberá accederse al a petición que a continuación se esgrime.

PETICIONES

PRIMERO: Se revoque el auto emitido por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL MUNICIPAL y en su lugar **DECRETAR LA NULIDAD** de toda la actuación **a partir del día 18 de julio de 2014**, por confluir en este proceso, la causal 3 del Art.133 del C. G.P.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

Expresamente manifiesto, que con fundamento en lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. **NO SANEO** la nulidad cuya declaratoria solicito, además de que tengo interés en su declaratoria, en salvaguardia de los derechos de la parte que represento, los que de no ser declarada se verían vulnerados en un todo.

Téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el Nrl. 3 del Art. 133 del CGP. se ha violado en forma reiterada, terminante, ostensible, y expresa el derecho fundamental del debido proceso inmerso en si el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente de Nulidad en los Art. 133, 136, y siguientes del CGP y el Art. 1434 del C.C.

OPORTUNIDAD DE PROPONER LA NULIDAD

Según el inciso primero del Art. 134 del CGP., las causales de nulidad en el proceso ejecutivo podrán proponerse “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella”

INTERES JURIDICO

Mi poderdante tiene interés jurídico en argumentar la nulidad, toda vez que es una de las personas afectadas, teniendo en cuenta que es el demandado dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

TRASLADADA:

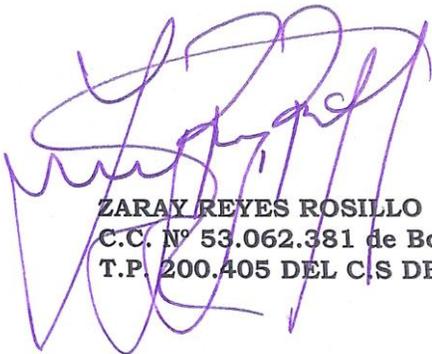
- Solicito se allegue el expediente que reposa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaria de su despacho ó en mi oficina particular de abogada en Carrera 13 No 35 - 36 oficina 201 del Edificio Júpiter de la ciudad de Bucaramanga zaray3101@hotmail.com

Teniendo en cuenta que los Señores Jueces de la República en ejercicio de la función pública de administrar justicia, deben propender en todas sus actuaciones por un orden justo, basado en la ley en toda solicitud. Sírvase darle curso al recurso propuesto.

Atentamente,



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.

J15-2016-392

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE AGOSTO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 137), HOY DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario